

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00048-00
Accionante : **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**
Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES - CAUCA**
Sentencia : **051**

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES - CAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 8 de agosto de 2022, elevó petición ante la Alcaldía Municipal de Mercaderes-Cauca, solicitando se le expidiera una certificación de tiempo de servicios en formato CETIL, en aras de adelantar trámite de pensión, recabando tal solicitud el 20 de febrero de 2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción no se le había emitido respuesta alguna.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene al Alcalde de Mercaderes-Cauca que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a emitir respuesta de fondo a su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES- CAUCA pese a haber sido debidamente notificada³ del trámite de la acción, omitió pronunciarse durante el término del traslado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES- CAUCA –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “05NotificacionAdmision” y “06ComprobanteEntregadoNotificacion” del expediente digital.

respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES- CAUCA, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES- CAUCA, al no haber, presuntamente, emitido respuesta de fondo a las peticiones que elevó los días 8 de agosto de 2022 y 20 de febrero de 2023.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, según afirmación de la accionante, elevó petición los días 8 de agosto de 2022 y 20 de febrero de 2023, acudiendo al trámite Constitucional el día 28 de marzo de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, que se vulneran su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES- CAUCA, al no haber emitido respuesta de fondo a la peticiones que presuntamente elevó los días 8 de agosto de 2022 y 20 de febrero de 2023.

Inicialmente ha de indicarse que, afirmó la accionante que elevó petición el día 8 de agosto de 2022 ante la entidad accionada, aportando como prueba de su dicho, la siguiente comunicación:

Florencia, agosto 8 de 2.022

Doctor
FERNANDO DIAZ SALAMANCA
Alcalde Municipal
contactenos@mercaderes-cauca.gov.co
Mercaderes Cauca

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 34.543.128 de Popayán, en forma respetuosa me permito solicitar certificación de tiempos de servicio en formato CETIL, para solicitar pensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que labore como Secretaria de Gobierno Municipal, en Mercaderes, durante el año 1989, del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

Anexo fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

Cordialmente,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
Cédula de Ciudadanía Número 34.543.128 de Popayán
Correo electrónico dhag100993@hotmail.com
Dirección oficina 303 Palacio de Justicia- Barrio 7 de Agosto-
Y calle 28 Número 9-106 Florencia Caquetá

En relación al anterior oficio, ha de señalarse que, por parte de la actora, no se allegó prueba siquiera sumaría a través de la cual fuera posible establecer que, tal solicitud efectivamente fue radicada ante la entidad accionada, razón por la que, se torna improcedente pregonar una presunta vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que, la accionante no cumplió con la carga que le asistía.

Ahora, respecto de la petición que, presuntamente se radicó el día 20 de febrero de 2023, se encontró la siguiente comunicación:

Florencia, febrero 20 de 2.023

Doctor
FERNANDO DIAZ SALAMANCA
 Alcalde Municipal
Alcaldia@mercaderes.gov.co
secretariadegobierno@mercaderes.gov.co
personeria@mercaderes.gov.co
contactenos@mercaderes-cauca.gov.co
 Mercaderes Cauca

Referencia: Derecho de petición – Expedición de CETIL- para solicitud de pensión-.

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 34.543.128 de Popayán, en forma respetuosa, presento derecho de petición, conforme lo regla el artículo 23 de la Constitución Política, a efecto de que se me expida certificación de tiempo de servicio en formato CETIL, para solicitar pensión.

Acudo a este derecho, porque desde agosto de 2022, realice esta solicitud, meses más tarde, en forma personal un familiar, directamente presento el escrito citado, y a la fecha no he obtenido respuesta a mi solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que labore como Secretaria de Gobierno Municipal, en Mercaderes, durante el año 1989, del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

Anexo fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.

Respecto de la anterior petición, la señora GOMEZ GALINDEZ, allegó el siguiente comprobante de radicación:



De otra parte, ha de señalarse que, si bien es cierto la accionante aportó pantallazo del envío que realizó el día 20 de febrero hogaño de su petición, por parte del Despacho se avizó que, una vez revisada la página web de la Alcaldía Municipal de Mercaderes- Cauca, se han habilitado los siguientes medios para recepción de solicitudes:

Alcaldía Municipal de Mercaderes en Cauca

Dirección: Carrera 3a Calle 4a Esquina Código Postal 195060

Horario de atención: Martes a viernes 8:00am - 1:00 pm y 2:30pm-6:00pm y Sábado 8:00am - 2:00pm

Teléfono Conmutador: (57) 3122947418

Correo institucional: alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@mercaderes-cauca.gov.co

Frente a lo anterior, ha de indicarse que, una vez verificado el envío realizado por la señora GLORIA MARLY, se evidenció que dirigió su solicitud al correo electrónico alcaldia@mercaderes.gov.co, el cual no corresponde a la dirección e-mail perteneciente a la Alcaldía Municipal accionada, toda vez que, el mando correcto es alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co.

Así las cosas, al no evidenciarse por parte del Despacho, la efectiva radicación de las peticiones de las cuales la señora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ demanda se emita respuesta, pese a que la entidad accionada haya guardado silencio durante el trámite de la acción, no es posible pregonar una presunta vulneración al mencionado derecho fundamental, ni dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, para esta Judicatura, a la parte interesa le asistía la obligación de demostrar la presentación oportuna de su solicitud, razón por la que, el amparo tutelar deprecado se torna improcedente y se negarán las pretensiones de la acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por la señora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.543.128, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by 'X' and 'M', with a horizontal line crossing through the middle.

PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ
Juez